

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado interpuesta por la señora DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES mediante apoderada judicial contra los señores JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ y OTRO, para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, el camino a seguir es INADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por la señora DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES en contra de los señores JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ y ALEX VLADIMIR GUÍO DÍAZ, por las siguientes razones:

- El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que en la demanda se deberá expresar con claridad y precisión lo pretendido. En este sentido, la parte actora deberá adecuar las pretensiones, toda vez que solicita el reconocimiento de una indemnización por perjuicios, pero no señala su tipo ni su cuantía.
- Revisado el acápite de pruebas se observa que la parte actora requiere un dictamen pericial para determinar el valor de los daños producidos en el inmueble objeto de restitución, para lo cual solicita se decrete dicha prueba. Al respecto se le recuerda a la parte actora, que el artículo 227 del Código General del Proceso establece que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad correspondiente para solicitar pruebas. En tal sentido, se insta a la parte actora para que, de estar interesada en ello, allegue el señalado dictamen, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem.
- Deberá precisarse si lo pretendido con la solicitud de inspección judicial va encaminado a determinar el valor de los daños causados al inmueble o a dar aplicación a lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.
- En virtud de que la parte demandante pretende el pago de daños y perjuicios con la demanda, deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
- El inciso 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica que en la demanda deberá precisarse la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. En tal sentido, deberá adecuar el acápite denominado cuantía, teniendo en cuenta las reglas establecidas en estatuto procesal, para determinar la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento.
- Revisado el acápite de notificaciones, se observa que se señala como dirección electrónica para recibir notificaciones, la misma de la apoderada demandante. En tal sentido y de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General de Proceso y el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, deberá indicarse



el canal digital personal elegido para recibir notificaciones y en caso de desconocerlos deberá señalar claramente dicha circunstancia.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda concediendo al actor el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por la señora DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES en contra de los señores JOSÉ DE LOS ÁNGELES GUÍO DÍAZ y ALEX VLADIMIR GUÍO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ como apoderada judicial de la demandante DORIS MARITZA MUÑOZ MENESES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.0101 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>23 de Septiembre de 2020</u> .
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario